

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Johan Alfredo Rojas Acevedo, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

El signatario de la demanda constitucional indica que, participó en el concurso de méritos FGN 2024 con inscripción N° 0143322, para el cargo de Técnico III Código del empleo I-205-AP-05-(1), convocado por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, para el cual fue admitido.

Presentó las pruebas en las que obtuvo los siguientes resultados parciales 71,71 en competencias generales y funcionales [REDACTED] competencias comportamentales (10%) que equivale a 6,4 puntos.

En la etapa de valoración de antecedentes se asignaron los siguientes criterios valorativos para puntuar la educación y experiencia según lo dispuesto en el anexo técnico que rige el concurso, para esta etapa equivalente al 30%, se le dio una puntuación de 80 que equivale a 24,0 lo que arrojó una puntuación total del concurso de 73,42.

El Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 establece en el artículo 30 la Valoración de Antecedentes, instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La Prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de

[REDACTED]
[REDACTED] asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes no se tuvo en cuenta toda su experiencia laboral bajo el siguiente criterio: *“que los documentos que se validaron en la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y que lo habilitaron para ser admitido y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante”*.

El 11 de diciembre del 2025 presentó reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en la plataforma del concurso con radicado VA202511000000243, mediante la cual solicitó el reconocimiento y respectiva valoración de la totalidad de la experiencia laboral que tiene y que aportó al momento de la inscripción e indicó que a la fecha se desempeña como Registrador Municipal del Estado Civil 4035-05; sin embargo, se tomó como *“fecha final laboral”* el 31-04-2023, *“perdiendo así más de dos años de experiencia”*, pese a que al momento de la inscripción informó que se encontraba laborando en el cargo mencionado.

En la reclamación presentada *“desvirtuó”* lo planteado por la Universidad Libre, en los siguientes términos: *“Obtuve en la sumatoria de las valoraciones de antecedentes, teniendo en cuenta formación, experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, un puntaje total de 82/18 adjudicándome solo la puntuación de 15 puntos y no de la totalidad de los puntos a que tengo derecho que serían los 20 puntos”*.

La respuesta de la Universidad Libre *“se soporta en la aplicación equivocada de un criterio establecido por ellos”*, desconociendo una experiencia debidamente acreditada, la cual ha sido aceptada en diversos procesos en los que he participado, además de encontrarse soportada en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Ninguna norma o acto que reglamente un proceso o procedimiento puede estar por encima de los derechos consagrados en la Constitución, por tanto, derechos fundamentales como *“la presunción de la buena fe, responsabilidad y el debido proceso”*, deben prevalecer en cualquier interpretación.

Por lo expuesto, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a las accionadas: *“i) que en la valoración de la experiencia profesional adicional se reconozca como válida la experiencia laboral acreditada a la fecha; para un puntaje total de experiencia laboral de 85 para un puntaje de 25,5 que es lo que correspondería, y ii) que se ajuste el puntaje final, garantizando el respeto a los principios de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, al corregir la interpretación restrictiva que vulnera la aplicación objetiva de los criterios de valoración establecidos en la convocatoria, siendo el puntaje total de 85 puntos y no de 80”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de enero de 2026, el despacho avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado a las accionadas y vinculó oficiosamente a todos los participantes del empleo denominado Técnico III, Código I-205-AP-05-(1), contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, para que se pronunciaran en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Se ordenó a las directivas de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la notificación por el medio más eficaz y expedito y la publicación en la página web de cada entidad de la demanda de tutela, para que los terceros interesados se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

RESPUESTAS A LA DEMANDA

-El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024. Contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Ratificó la inscripción del accionante en la OPECE I-2054-AP-05-(1), denominación del empleo Técnico III e informó que, el actor superó la etapa de pruebas escritas al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual

continúa en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.

Señaló que, la acción de tutela incoada se presenta respecto a la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual precluyó con la publicación de los resultados definitivos, por lo que no es procedente su reapertura, indicando la aludida publicación se realizó el día 16 de diciembre de 2025, conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19.

Constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó la reclamación N° VA202511000000243, el 16 de diciembre de 2025, se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Al actor se le informó que todos los documentos fueron valorados y que los soportes que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante y en virtud de ello su reclamo no podía atenderse de forma favorable, por lo que se confirmó el puntaje obtenido de 80 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

Con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025 a la reclamación presentada oportunamente por el accionante y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024 concluyó que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reiteró en su totalidad.

No es cierto que con la decisión adoptada se vulneren los derechos del accionante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, el aspirante al inscribirse al concurso aceptó las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos.

Al analizar las pretensiones formuladas por el accionante, advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales, que como quedó demostrado no han sido vulnerados, pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso administrativa y no al amparo constitucional. La acción de tutela no

constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia.

Contra la decisión proferida frente a la reclamación por valoración de antecedentes no proceden recursos y ello no obedece a un “capricho” de la UT, sino a las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, que a su vez se encuentra soportado en el Decreto Ley 020 de 2014, en consecuencia, la decisión adoptada frente a la reclamación se encuentra en firme.

La acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales, presupuestos que no se cumplen en este caso. El accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa y fue tratado con sujeción plena al principio de legalidad, destacando que lo pretendido por el actor es sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto solicitó denegar el amparo invocado y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

A su vez, informó sobre el cumplimiento realizado por la Unión Temporal de la publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024 respecto al presente trámite <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

-El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Judicial Especial de esa entidad comunicó que el responsable del desarrollo, ejecución y aplicación de las reglas del proceso es la UT Convocatoria FGN 2024, como operador del concurso.

La controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024 y citó el artículo 35 del Acuerdo N° 001 de 2025 según el cual “(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve reclamaciones no procede ningún recurso”.

En este orden, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. No es

procedente que a través de la acción de tutela Johan Alfredo Rojas Acevedo pretenda revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Frente a la puntuación de los documentos que fueron validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, adujo que no son objeto de asignación de puntaje durante la etapa de valoración de antecedentes, ya que se tuvieron en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido y estos ya no pueden ser considerados como información adicional susceptible de puntaje, toda vez que hacen parte de la misma línea de experiencia exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo que contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y merito que rigen el proceso de selección.

En consecuencia, la valoración efectuada se ajustó plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, en este orden resulta claro que la actuación del operador se ajusta a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante.

Por lo expuesto, considera que la acción de tutela debe negarse, al no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados.

Sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en el auto admisorio de la acción de tutela, donde reseñó que el 26 de enero de 2026, se publicó el presente trámite constitucional en la página web de la entidad <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la acción de tutela.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que este se debe aplicar a cualquier clase de actuación judicial y administrativa, con el fin de que todos los integrantes

de la comunidad puedan ejercer la defensa de sus derechos, cuando sean afectados por una actuación administrativa, definiéndolo específicamente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

También decantó la Corte que:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas’. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

De lo anterior se extrae, que el derecho al debido proceso administrativo constituye una garantía fundamental, como manifestación del principio de legalidad, en el entendido en que la competencia de las autoridades debe estar previamente establecida en la ley, así como también las funciones y trámites que deben adelantar para adoptar una determinada decisión, pues el alcance del derecho al debido proceso no es sólo cumplir sus funciones, sino además, es un medio para la realización de los demás derechos constitucionales.

Por su parte, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional, del cual se extraen tres dimensiones de protección, a saber:

“(i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”³.

¹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

² Sentencia C-341 de 2014.

³ Sentencia T-470 de 2022.

Así mismo, se ha reconocido que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo cual ha hecho nacer en el Estado el deber de adoptar medidas tendientes a lograr una igual real y efectiva, tanto en el plano formal como material. Dicho cometido puede ser alcanzado a través de alguno de los siguientes mandatos:

“(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles”⁴.

A su vez, la Constitución Política en su artículo 25 precisa la doble naturaleza del trabajo como derecho y obligación social que, en cualquiera de sus modalidades, goza de especial protección del Estado.

En relación con ello, el artículo 125 de la norma superior determina el derecho a acceder a cargos públicos de carrera a través de concurso público, para lo cual, el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará conforme a los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los precisos eventos de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

La procedencia de la acción de tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la ineficacia, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. De manera que, no es un procedimiento alternativo, sino residual, que no puede ser empleado para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma jurídica inferior a la Constitución Política, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992.

⁴ Ibidem.

Así, de la interpretación de las normas en cita, los jueces constitucionales deben verificar que la acción de tutela cumpla los cuatro requisitos generales de procedibilidad para resolver el fondo del asunto; es decir, la legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Tratándose de la subsidiariedad, exige que, quien acude a este medio de defensa debe agotar previamente todos los mecanismos que el ordenamiento legal prevé, sea judiciales y/o administrativos, para la protección reclamada en la acción de tutela.

De suerte que, al juez constitucional le corresponde evaluar sustancialmente la idoneidad de los demás medios judiciales en el caso concreto, para establecer si pueden restablecer eficaz e integralmente los derechos invocados; toda vez que, la acción de tutela únicamente procede cuando en verdad el afectado no tenga otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco fue diseñada para resolver temas sobre la interpretación de normas legales o asuntos netamente probatorias; comoquiera que aquella, se enfoca en proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, pues esos debates deben ser resueltos en instancias judiciales ordinarias.

En suma, la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente; toda vez que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, lo suficientemente idóneo y expedito para proteger los preceptos superiores.

En el caso bajo estudio, con los medios suasorios allegados al trámite quedó probado que, Johan Alfredo Rojas Acevedo se inscribió al empleo denominado Técnico III, Código OPECE I-205-AP-05-(1) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Superó de manera satisfactoria la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes. El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo la calificación de 80 puntos.

El 14 de noviembre de 2025, Johan Alfredo Rojas Acevedo radicó reclamación No VA202511000000243, a través del aplicativo SIDCA 3, mediante la cual manifestó su inconformidad respecto al puntaje otorgado por no haberse valorado la totalidad de la

experiencia laboral con la que cuenta. Por ello, solicitó el reajuste de su calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 80 a 85 puntos.

El 16 de diciembre de 2025 fue solventada la reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, en lo que se decidió confirmar el resultado publicado el 13 de noviembre de 2025, con ello la calificación otorgada de 80 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Para tal efecto, le precisó al aspirante que, *“los documentos que se validaron en la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y que lo habilitaron para ser admitido y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante”*.

Posteriormente, con ocasión al presente trámite de tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisó la respuesta inicial otorgada a la reclamación del aspirante y determinó que la misma se encontraba ajustada a derecho, razón por la cual la reiteró en su totalidad.

Considera el despacho que, si bien la respuesta emitida a la reclamación del accionante no fue favorable a sus pretensiones, la misma fue clara, congruente, precisa y de fondo a sus reparos respecto a la calificación asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que le precisó los motivos por los que no es posible acceder a su pretensión de valoración de los documentos que fueron aportados al momento de la inscripción de aplicación de equivalencias en la prueba prenombrada; justificación alineada con las reglas del concurso previstas en el Acuerdo 001 de 2025 (artículos 30 y 32). De donde se sigue que, su derecho al debido proceso no se vio transgredido, pues con los argumentos y explicaciones expuestas por la convocante del concurso de méritos se garantizó el derecho a la defensa y contradicción del accionante; a su vez que, no transgredió la seguridad jurídica o algún otro de los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, la pretensión relativa a ordenar de manera forzosa la modificación del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, es del todo improcedente. No hay lugar a duda que, el petitum del accionante centra su inconformidad en el criterio aplicado por la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como encargadas de adelantar el proceso de selección multicitado, a la hora de valorar y otorgar la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes en relación con experiencia profesional adicional.

Debe recordarse que, tal como lo pusieron de presente las accionadas, en consonancia con el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, razón por la cual, no es procedente revivir una etapa preclusiva al interior del proceso de selección a través de la acción de tutela.

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo del ciudadano promotor de la tutela, al insistir en la errónea aplicación de los criterios y reglas para la valoración y asignación del puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conduce indefectiblemente a controvertir el acto administrativo que fijó las reglas, lineamientos y parámetros para tal afecto, es decir, el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

Ante la naturaleza de ese procedimiento, sin duda alguna, la controversia debe ser dirimida bajo los mecanismos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto, el medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137, al tratarse de un acto administrativo de carácter general que presuntamente infringe las normas en que debería fundarse y el cual es suficientemente efectivo para proteger los derechos que presuntamente pudieron verse vulnerados o amenazados por las actuaciones de la accionada.

En su defecto, si a bien lo tiene el actor, también podrá accionar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, como acto de carácter particular que se fundamenta en las mismas causales invocables de la nulidad simple.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en definir la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en lo que ha indicado que, la acción de amparo no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos dada su naturaleza residual y subsidiaria, estimando razonable acudir previamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵.

La Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando: “(...) es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”⁶.

⁵ Sentencia T-381 de 2022.

⁶ Ibidem.

No obstante, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de este, por el contrario, es evidente que sus derechos no han sido conculcados pues, aún con todo, todavía no ha adquirido ningún derecho absoluto al interior del mentado concurso público de méritos y todas las actuaciones que lo involucran hasta el momento dentro del mismo se han desarrollado con arreglo a los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

Se itera, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es una instancia única y preclusiva y contra la decisión que resuelva la misma no proceden recursos.

Actuar en la forma que lo pretende el accionante implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control y la imposibilidad de utilizarlo como tercera instancia o para crear procedimientos adicionales.

Aunado a lo anterior, se tiene definido que, tratándose de debates probatorios o de interpretación de normas legales, la acción de amparo no es el medio apropiado para dirimirlos, pues al tratarse de un proceso expedito, impide efectuar el estudio de fondo, con la garantía del ejercicio de contradicción y de defensa; por lo cual, son los jueces ordinarios los encargados de resolverlos.

Incluso, reconocer el amparo a favor del promotor de la tutela constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estaría aplicando un tratamiento diferenciado injustificado a una sola persona, poniendo en desventaja a los demás aspirantes en clave de los requisitos exigidos para superar una de las etapas previstas dentro del mismo. A ello se suma que, el libelista no acreditó el trato diferenciado que se le haya otorgado a otra persona en su misma situación, que obligue a esta juez constitucional a aplicar la misma regla de derecho.

En consecuencia, se declara improcedente la presente acción de tutela en lo restante por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad exigido.

OTRA DETERMINACIÓN

En razón a que el juzgado carece de información sobre los datos de ubicación de los participantes del empleo denominado Técnico III, Código OPECE I-205-AP-05- (1), en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, que fueron vinculados en el

auto que avocó la presente acción constitucional se le ordena a la Universidad Libre, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Técnico III, Código OPECE I-205-AP-05- (1), , en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024 contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 y PUBLICAR en la página web de cada entidad este fallo de tutela, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y a los terceros que cuente con interés en el asunto sometido a estudio, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR a la Universidad Libre, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Técnico III, Código OPECE I-205-AP-05- (1), , en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2025 y PUBLICAR en la página web de cada entidad este fallo de tutela, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

QUINTO: En caso de no ser recurrida esta providencia, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
JUEZ